RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1769-2023 del 09 de noviembre de 2023, el señor Benjamín Ramírez denunció ante la Corporación "*tala de guaduas que protegen un nacimiento de agua que beneficia muchas familias*".

Informe con radicado No. IT-07989-2023 del 24 de noviembre del 2023, donde se concluye lo siguiente:

> *"(…) En la visita realizada en atención a la queja ambiental SCQ-135-1769-2023, en la cual se realizó verificación del predio identificado con cédula catastral PK_PREDIOS 6902004000000200060; se evidencio una intervención, por extracción de tres tallos de guadua, de manera selectiva; afectando otras especies que se encontraban alrededor al parecer por el derrumbamiento de los mismos; actividad se ejecutó a cero metros de la zona de nacimiento. El predio en referencia es de propiedad del señor José Leonel Zapata Castaño, identificado con cédula número 3.667.589. (…)"*

Que mediante Resolución con radicado No. RE-05036-2023 del 28 de noviembre del 2023, se impone una medida preventiva de suspensión inmediata al señor **JOSÉ LEONEL ZAPATA CASTAÑO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.667.589 de la extracción de guadua en zona de protección de nacimiento de agua, en el predio identificado con PK_PREDIOS 6902004000000200060, vereda La Primavera, municipio de Santo Domingo.

Que, el día 05 de octubre de 2026, funcionarios de la Corporación, realizaron visita técnica de control y seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución con radicado No. RE-05036-2023 del 28 de noviembre del 2023. Producto de la diligencia se generó el informe técnico de control y seguimiento N° **IT-06462-2026 del 14 de octubre de 2026**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y mediante el cual se estableció:

"(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 5 de octubre de 2026, se llevó a cabo una visita técnica al predio ubicado en la coordenada X: -75° 12 23.44 Y: 6° 31 44.62 Z: 1542, vereda La Primavera del municipio de Santo Domingo, Antioquia, con la finalidad principal evaluar las condiciones actuales del predio y verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución RE-05036-2023 del 28 de noviembre del 2023, emitida por la autoridad ambiental.

Durante el recorrido de verificación realizado en el predio, se evidenció la suspensión de las actividades de extracción de guadua en la zona de protección del nacimiento de agua, sin evidenciarse nuevas intervenciones sobre la cobertura vegetal ni afectaciones adicionales a los recursos naturales. Lo anterior permite establecer el cumplimiento de las medidas preventivas de suspensión verificadas durante la visita técnica.



Figura 1. Suspensión de extracción de guadua

Durante la inspección ocular realizada en el predio, se evidenció la presencia de un guadual en buen estado de conservación, los cuales permanecen en pie y presentan condiciones adecuadas de desarrollo. El área circundante mantiene una cobertura vegetal natural y condiciones de protección, sin observarse intervenciones recientes que comprometan de manera evidente la integridad de dicha cobertura.

Durante la inspección no se evidenció extracción ni aprovechamiento de guadua en el área verificada, por lo que no se identificó actividad que requiriera permiso ambiental al momento de la visita. Asimismo, se evidenció la conservación del guadual y de su área circundante, en concordancia con las condiciones de protección establecidas en el Acuerdo Corporativo 251-201, particularmente frente a las áreas asociadas a nacimientos y rondas hídricas Por lo anterior y de acuerdo al Acto administrativo Resolución con radicado No. RE-05036-2023 del 28 de noviembre del 2023, se verifica el cumplimiento de las actividades en la siguiente tabla:

Tabla 1. Actividades y observaciones de la RE-05036-2023 del 28 de noviembre del 2023.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	**FECHA CUMPLIMIENTO**	**CUMPLIDO**			**OBSERVACIONES**
		SI	**NO**	**PARCIAL**	
ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor JOSÉ LEONEL ZAPATA CASTAÑO la suspensión inmediata de la extracción de guadua en zona de protección de nacimiento de agua, en el predio identificado con PK_PREDIOS 6902004000000200060, vereda La Primavera, municipio de Santo Domingo, conforme a los hechos evidenciados y consignados en el Informe Técnico No. IT-07989-2023.	07/10/2026	X			Durante la visita de seguimiento se constató que no se encontraban en ejecución actividades de extracción de guadua, no se evidenciaron nuevas intervenciones sobre la cobertura vegetal ni actividades adicionales que impliquen afectación a los recursos naturales. Por lo anterior, se verifica el cumplimiento de la medida preventiva relacionada con la suspensión de las actividades objeto de control.
ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al señor JOSÉ LEONEL ZAPATA CASTAÑO que deberá abstenerse de intervenir los recursos naturales sin los permisos ambientales correspondientes y que, conforme al Acuerdo Corporativo 251-201, los nacimientos de agua cuentan con una ronda hídrica de 100 m y faja de retiro de 30 m, destinadas a su protección y conservación. .	07/10/2026	X			No se evidenció aprovechamiento de guadua ni afectación al área de protección del nacimiento de agua; por tanto, al momento de la visita, no se requería tramitar permiso ambiental para dicha actividad, evidenciándose además la conservación del guadual y el cumplimiento de las condiciones de protección aplicables
Verificación de Requerimientos o Compromisos:	Número de Requerimientos a cumplir: 2 cumplidas: 2				

26. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 5 de octubre del 2026, en el predio ubicado en la coordenada X: -75° 12 23.44 Y: 6° 31 44.62 Z: 1542, vereda La Primavera del municipio de Santo Domingo, se concluye lo siguiente:

En cuanto al ARTÍCULO PRIMERO de la RE-05036-2023 del 28 de noviembre del 2023, Imponer al señor JOSÉ LEONEL ZAPATA CASTAÑO la suspensión inmediata de la extracción de guadua en zona de protección de nacimiento de agua, en el predio identificado con PK_PREDIOS 6902004000000200060, vereda La Primavera, municipio de Santo Domingo, conforme a los hechos evidenciados y consignados en el Informe Técnico No. IT07989-2023, se da cumplimiento, se verificó el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión, al no evidenciarse actividades de extracción de guadua, nuevas intervenciones sobre la cobertura vegetal ni afectaciones adicionales a los recursos naturales.

En relación con El ARTÍCULO SEGUNDO: de la RE-05036-2023 del 28 de noviembre del 2023 Informar al señor JOSÉ LEONEL ZAPATA CASTAÑO que deberá abstenerse de intervenir los recursos naturales sin los permisos ambientales correspondientes y que, conforme al Acuerdo Corporativo 251-201, los nacimientos de agua cuentan con una ronda hídrica de 100 m y faja de retiro de 30 m, destinadas a su protección y conservación, se da cumplimiento, De acuerdo con la inspección en campo, no se evidenció aprovechamiento de guadua ni afectación al área de protección del nacimiento de agua, por lo que no se requería permiso ambiental para dicha actividad al momento de la visita, verificándose la conservación del guadual y el cumplimiento de las condiciones de protección aplicables.

(…)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con lo señalado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N.° IT-06462-2026 del 14 de octubre de 2026, y atendiendo a las condiciones evidenciadas durante la visita técnica, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor JOSÉ LEONEL ZAPATA CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.667.589 mediante Resolución N° RE-05036-2023 del 28 de noviembre del 2023, y se ordenará el archivo definitivo del expediente ambiental por cuanto durante la visita técnica practicada no se evidenció la existencia de intervenciones sobre los recursos naturales que ameriten el ejercicio de funciones de control y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental, ni se encontraron elementos técnicos que justifiquen la adopción de actuaciones administrativas adicionales.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-06462-2026 del 14 de octubre de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso al señor **JOSÉ LEONEL ZAPATA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.667.589 mediante Resolución N° RE-05036-2023 del 28 de noviembre del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: SE ADVIERTE que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad referida.

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR, al señor **JOSÉ LEONEL ZAPATA CASTAÑO** que para cualquier proyecto, obra o actividad que implique el uso, intervención o modificación de los recursos naturales se debe tramitar ante Cornare el respectivo permiso ambiental, a fin de evitar irregularidades o infracciones ambientales por contravenir la normativa ambiental.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo del expediente **056900342980,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental de Cornare, proceder de conformidad con lo ordenado en el presente artículo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **JOSÉ LEONEL ZAPATA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.667.589, localizado en la vereda La Primavera del municipio de Santo Domingo; entregando copia controlada del Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-06462-2026 del 14 de octubre de 2026.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTICULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056900342980
Proyectó: Abogada Paola A. Gómez
Dependencia: Regional Porce Nus
Técnico: Weimar Riascos
Fecha: 24/10/2026